



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 177 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210021100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Dairo Jose Paredes Polo	Demas Personas Indeterminadas., Arquitectura Estudios Y Construcciones Ltda	18/10/2022	Auto Fija Fecha - Sentencia
08433408900320220047700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Dilia Rosa Polo De La Hoz, Jesus Alberto Anaya Caballero	18/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220009300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fintra Sa	Luis Francisco Cantillo Padilla	18/10/2022	Auto Requiere - Pagador
08433408900320220048300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito S.A.S.	Jorge Luis Mojica Oquendo	18/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220048300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito S.A.S.	Jorge Luis Mojica Oquendo	18/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

36bc6390-f71d-4071-8164-cc55bbaf5bc3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 177 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022

08433408900320220048100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito S.A.S.	Jose David De La Hoz Sobrino	18/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220048100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito S.A.S.	Jose David De La Hoz Sobrino	18/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320210021000	Otros Procesos	Felix Andres Meza Martinez	Ernesto Manuel Hernandez Orozco	18/10/2022	Sentencia - Ordenar Al Demandado En Sus Calidades De Tradente, Ernesto Manuelhernandez Orozco, Hacer Entrega Del Bien Inmueble Ubicado Lote No. 9 Manzana Gcuya Nomenclatura Es CII 15 No.18-28 Del Municipio De Malambo, El Cual Se Encuentradebidamente Determinado Y Alinderado En El Certificado De Tradición Y Libertad No. 041-145325De La Oficina De Registro E Instrumentos

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

36bc6390-f71d-4071-8164-cc55bbaf5bc3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 177 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



Públicos De Soledad Con Registro De Compraventacon Pacto De Retroventa Y Transferencia Real De Dominio De Fecha 13 De Enero Del 2020 En Laanotación No. 13 De Dicho Certificado Al Demandante En Su Calidad De Adquirente, Señorfelix Andres Meza Martinez, Dentro Del Término De Diez (10) Días Siguietes A Lanotificación De La Presente Providencia, So Pena De Comisionar A La Alcaldía Municipal Demalambo, A Través De La Secretaria De Gobierno O Quien Haga Sus Veces Para Que Proceda Arealizar La Respectiva Entrega Art 38

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

36bc6390-f71d-4071-8164-cc55bbaf5bc3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 177 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



					Del Cgp
08433408900320220049600	Tutela	Andres Felipe Diaz Salazar	Municipio De Malambo	07/10/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Auto Admite
08433408900320220048400	Tutela	Enith Coll Fernandez	Municipio De Malambo	18/10/2022	Sentencia - Conccede Amparo
08433408900320220051200	Tutela	Katherine Casalet Terraza	Registraduria Nacional Del Estado Civil	18/10/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Factor Funcional De Competencia
08433408900320220048700	Tutela	Municipio De Malambo Y Otro	Inspeccion Sexta Urbana De Policia Malambo , Inspeccion Sexta Urbana De Policia Malambo	18/10/2022	Sentencia - Niega Amparo
08433408900320210010000	Alimentos	Maribel Muñoz Rodríguez	Carlos Augusto Miranda Hernandez	18/10/2022	Sentencia
08433408900320220022300	Ejecutivo Alimentos	Yolibeth Sarmiento Díaz	José María Morelos Cordero	18/10/2022	Auto Ordena – Requerir Al Pagador

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

36bc6390-f71d-4071-8164-cc55bbaf5bc3

RAD: 08433-40-89-003-2022-00483-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS

DEMANDADOS: JORGE LUIS MOJICA OQUENDO C.C. 72.052.454

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por VIVA TU CREDITO SAS, a través de apoderado judicial contra la señora JORGE LUIS OJICA OQUENDO C.C.72.052.454, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Octubre 18 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda un pagaré No. 556-18, con fecha de suscripción 29 de mayo del 2021 de lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible una cantidad liquida de dinero, del cual el demandado **JORGE LUIS MOJICA OQUENDO C.C. 72.052.454**, se encuentran hasta el momento constituidas en mora de las suma anteriormente mencionada.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 709 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso, es procedente librar mandamiento de pago, por tanto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1-LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VIVA TU CREDITO SAS y en contra del señor **JORGE LUIS MOJICA OQUENDO C.C. 72.052.454**, por la suma de por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS PESOS M.L (\$2.908.709), por concepto de capital, más los intereses por mora a partir del 2 de junio de 2022 correspondientes del pagare, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2º.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3º.- RECONOCER personería jurídica al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO C.C. No 12.628.818 expedida en Ciénaga (Magdalena) T.P 355.517 de C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

AA.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27536b4bab056b558eb1eff3b3282cd00a4b732663333cb49257c8abbb242be9**

Documento generado en 18/10/2022 07:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00483-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS

DEMANDADOS: JORGE LUIS MOJICA OQUENDO C.C. 72.052.454

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por VIVA TU CREDITO SAS, a través de apoderado judicial contra la señora JORGE LUIS OJICA OQUENDO C.C.72.052.454, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Octubre 18 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda un pagaré No. 556-18, con fecha de suscripción 29 de mayo del 2021 de lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible una cantidad liquida de dinero, del cual el demandado **JORGE LUIS MOJICA OQUENDO C.C. 72.052.454**, se encuentran hasta el momento constituidas en mora de las suma anteriormente mencionada.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 709 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso, es procedente librar mandamiento de pago, por tanto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1-LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VIVA TU CREDITO SAS y en contra del señor **JORGE LUIS MOJICA OQUENDO C.C. 72.052.454**, por la suma de por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS PESOS M.L (\$2.908.709), por concepto de capital, más los intereses por mora a partir del 2 de junio de 2022 a la tasa establecida por la Superfinanciera , hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2º.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3º.- RECONOCER personería jurídica al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO C.C. No 12.628.818 expedida en Ciénaga (Magdalena) T.P 355.517 de C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

AA.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f8e2109e114d2fec492cb5891d52ea95a7d916d8e5b419fb944a36d984048**

Documento generado en 18/10/2022 07:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00477-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284

DEMANDADOS: DILIA ROSA POLO DE LA HOZ C.C. 1.079.934.879 – JESUS ALBERTO ANAYA CABALERO C.C. 1.045.721.287

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo hipotecario presentado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial contra el señor HAROL RUZ GARCIA MARIN, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Octubre 18 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial contra los señores DILIA ROSA POLO DE LA HOZ C.C. 1.079.934.879 – JESUS ALBERTO ANAYA CABALERO C.C. 1.045.721.287 se observa que al tenor del título valor **pagaré No. 72054967**, la Escritura Pública **No.1355** del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría Quinta de este Circulo y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de los señores DILIA ROSA POLO DE LA HOZ C.C. 1.079.934.879 – JESUS ALBERTO ANAYA CABALERO C.C. 1.045.721.287 para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor FONDO NACIONAL DEL AHORRO las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.1079934879

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUATRO MIL QUINIENTOS UN DIEZMILESIMAS UVR (216579,4501 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 representan la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$68.259.150,37) M/CTE, más el interés moratorio equivalente al 9,99 %, sobre el CAPITAL INSOLUTO, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda 23 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE MAYO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda

N°	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (315,1691 UVR)
1	05 DE MAYO DE 2022	246,3260	\$ 77.634,34
2	05 DE JUNIO DE 2022	247,6532	\$ 78.052,64
3	05 DE JULIO DE 2022	248,9875	\$ 78.473,17
4	05 DE AGOSTO DE 2022	250,3289	\$ 78.895,93
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	251,6777	\$ 79.321,03
	TOTAL	1.244,9733	\$ 392.377,11

3. . Por el interés moratorio equivalente a 9,99 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,66% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 177

MALAMBO, OCTUBRE 19 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2022-00477-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284

DEMANDADOS: DILIA ROSA POLO DE LA HOZ C.C. 1.079.934.879 – JESUS ALBERTO ANAYA CABALERO C.C. 1.045.721.287

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

4. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 59 DEL 13 DE MARZO DE 2019 DE LA NOTARIA UNICA Y PRINCIPAL DE MALAMBO, incorporado en el Pagaré No. 1079934879, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE MAYO DE 2022,

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (315,1691 UVR)
1	05 DE MAYO DE 2022	1.173,5855	\$ 369.877,89
2	05 DE JUNIO DE 2022	1.172,2583	\$ 369.459,59
3	05 DE JULIO DE 2022	1.170,9240	\$ 369.039,06
4	05 DE AGOSTO DE 2022	1.169,5826	\$ 368.616,30
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	1.168,2338	\$ 368.191,20
	TOTAL	5854,5842	\$ 1.845.184,03

SEGUNDO: Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-19022, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de los señores DILIA ROSA POLO DE LA HOZ C.C. 1.079.934.879 – JESUS ALBERTO ANAYA CABALERO C.C. 1.045.721.287. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicado.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con la c.c. No. 1.52.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S.J. en los términos y facultades del poder conferido y como sus dependientes judiciales a los relacionados en el acápite de dependencia que se encuentra en el escrito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

AA.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8816778de6475e9d54afabfd2e03f813686037a4e07def17f44249a79a484e6**

Documento generado en 18/10/2022 07:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2022-00223-00

Dte: YOLIBETH SARMIENTO DIAZ

Ddo: JOSE MARIA MORELOS CORDERO

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, al despacho la presente demanda de ejecutiva de alimentos de mayor presentada por la señora YOLIBETH SARMIENTO DIAZ contra el señor JOSE MARIA MORELOS CORDERO, informando que a la fecha el pagador POLICIA NACIONAL no ha presentado informe del requerimiento ordenado en auto de fecha 09 de JUNIO del 2022. Al despacho para lo que estime proveer.-

Octubre 18 del 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Malambo Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y estando el proceso de ejecutivo de alimentos presentado por el señor por la señora YOLIBETH SARMIENTO DIAZ contra el señor JOSE MARIA MORELOS CORDERO para fijar fecha de audiencia, observa esta instancia judicial que se hace necesario para dictar la misma, tener la certeza de que el señor JOSE MARIA MORELOS CORDERO tiene descuentos o embargos de alimentos , por lo se requiere nuevamente al ente pagador POLICIA NACIONAL en la forma ordenada en el auto de fecha 07 de junio del 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE:

1.- **REQUIERASE** nuevamente al ente pagador POLICIA NACIONAL en la forma ordenada en el auto de fecha 09 de Marzo del 2022.

2.- Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf829fb2ccfd9bd1c92d24fb6430f64d41865e87de000d3b6d36ef284c02d215**

Documento generado en 18/10/2022 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Sentencia de Primera Instancia N°113

Proceso : Acción de tutela
Accionante : ENITH COLL FERNANDEZ
Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00484-00
Derecho : Debido Proceso.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora ENITH COLL FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental del Debido Proceso.

II.- ANTECEDENTES

La señora ENITH COLL FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda autorizar el pago del bono pensional expedido mediante la resolución No.035 del 14 de enero de 2022.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante:

PRIMERO: Desde el día 03 de agosto del año 1992, estuve laborando en la Alcaldía de Malambo-Atlántico, hasta el día 05 de julio de 1995, exactamente 1.033 días.

SEGUNDO: Al día de hoy, fecha en la cual, estoy instaurando esta Acción de Tutela, no me han cancelado, mi bono pensional, al cual tengo derecho; he solicitado incansablemente, esta petición sin que sea resuelta de fondo.

TERCERO: El despacho del señor alcalde municipal, expidió la Resolución No. 035 de fecha 14 de enero de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EMITE Y AUTORIZA UN BONO PENSIONAL TIPO A AL FONDO DE PENSIONES PROTECCION CON RECURSOS DEL FONPET, CON REDENCION ANTICIPADA" (Ver anexo #2)

CUARTO: En varias ocasiones, asistí a la alcaldía de Malambo, para solicitar mis recursos económicos, manifestándome que debía acudir al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION, que es allí donde me deben hacer ese pago.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

QUINTO: En este orden de ideas, mediante mi abogado el Dr. JAIME GIL FLOREZ SERRANO, se solicitó por correo electrónico al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, el "Reconocimiento y pago en carácter devolutivo de estos recursos económicos.....", anexándoles a su vez el acto administrativo. (Ver anexo #3)

SEXTO: Con fecha 27 de enero de 2022, el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, responde:

".....Hemos revisado cuidadosamente su caso SER 3919806, radicado ante nuestra administradora, por medio del cual nos solicita la devolución de saldos por vejez. En atención a su solicitud, nos permitimos informar que el 03 de agosto se le realizó la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual incluyendo los rendimientos generados hasta dicha fecha. Adjunto estamos enviando certificado del pago.

Es importante resaltar que quedó pendiente el pago del bono pensional a cargo del Municipio de Malambo, cuyo cobro se ha realizado en repetidas ocasiones sin que se hay tenido éxito, razón por la cual, el 14 de octubre de 2021 se radicó acción de tutela vía portal web con el radicado 558107 y estamos pendientes del fallo. El 26 de enero del presente año se encia consulta al despacho del estado del trámite incidental y quedamos pendientes de la respuesta que nos pueda brindar.

Para finalizar....." (Ver anexo #4)

SEPTIMO: Con fecha 02 de marzo de 2022, recibo comunicación del acto administrativo (Ver anexo #5).

OCTAVO: El día 19 de mayo de 2022, asisto a las instalaciones de la alcaldía de Malambo, exactamente, a la Oficina de Talento Humano, para notificarme del acto administrativo. (Ver anexo #6).

NOVENO: El día 13 de junio, asistió la abogada Martha Estella Montes, en mi representación, al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN San Fernando de la ciudad de Medellín, y le manifestaron lo siguiente: que, me habían hecho un pago, de devolución de saldos en mi cuenta de ahorro individual, el día 3 de agosto de 2012, por un valor de Trescientos treinta y dos mil, cuatrocientos veinte dos pesos (\$332.422.00); que por ahora, está pendiente, el pago del bono pensional, por un valor de Tres millones quinientos setenta y tres mil pesos (\$3.573.000.00) y, que PROTECCION está haciendo solicitud de cobro a la entidad; es decir, a la alcaldía municipal de Malambo, y que hasta el momento no han reconocido el pago.

DÉCIMO: La norma Constitucional es clara, al establecer una especial obligatoriedad, por parte de quienes representen al estado, o presten servicios públicos, en resolver OPORTUNAMENTE, las peticiones respetuosas que sean radicadas ante las entidades, so pena de ser sancionado incluso disciplinariamente, sin embargo tal vez, por falta de conocimiento resulta muy frecuente que entidades como la aquí accionada, vulneren constantemente dicho Derecho Fundamental, sin preocuparles en lo absoluto, los perjuicios que se causen con su negligencia; pues, para el caso en particular, desde que se hizo la petición por correo electrónico, al

Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN por medio del abogado Dr. JAIME GIL FLOREZ SERRANO, en enero del año en curso, dieron respuesta de manera evasiva, sin resolver de fondo la problemática planteada; al día siguiente de haber respondido, a la fecha de hoy, no me han resuelto nada y yo soy la interesada a la que se le están generando perjuicios.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 27 de septiembre del 2022, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo virtual: anexo digital 06ConstanciaNotificacionAdmiteTutelaRad00484-2022), se observa en la plenaria respuesta por parte de la accionada la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, de manera extemporánea, manifestando dentro de sus argumentos se resalta lo siguiente:

"La alcaldía municipal de malambo tiene toda la intención y voluntad de finiquitar la obligación pendiente que tiene con la señora ENITH COLL FERNANDEZ, actualmente no contamos con el flujo de caja para cubrir de manera inmediata la esta obligación, no obstante esta obligación se encuentra priorizada por la administración municipal ene le



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

cronograma de pagos que lleva la entidad a más tardar dentro de los próximos seis meses siguientes a la contestación de esta tutela.”

Igualmente se vincula a la administradora de pensiones PROTECION AFP, para que rindiera informe sobre los hechos que versan en la presente acción de tutela, ampliando por tres días hábiles el término para el fallo de tutela, a la espera de algún pronunciamiento por parte de la vinculada, el cual no fue allegado.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que La señora ENITH COLL FERNANDEZ contra, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora ENITH COLL FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, vulnera su derecho fundamental al debido proceso

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos planteados por el accionante, corresponde al Despacho, establecer si la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del extremo pasivo en la presente acción constitucional al no reconocer el pago del bono pensional autorizado a través de la resolución 035 del 14 de enero de 2022.

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Procedencia de la acción de tutela para exigir la emisión del bono pensional

La Corte Constitucional ha señalado al respecto:

“(...) la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.

1 T-177 de 14 de marzo de 2011, Magistrado Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(...) No obstante lo anterior, la Corte, por ejemplo, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente. Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:

“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.”² De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede para solicitar la emisión de un bono pensional, en aquellos casos en que el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del mismo, en aras de proteger derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de la persona que habiendo cumplido los requisitos para obtener la pensión de vejez, queda sometida al trámite administrativo indefinido de la expedición del referido título.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede para solicitar la emisión de un bono pensional, en aquellos casos en que el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del mismo, en aras de proteger derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de la persona que habiendo cumplido los requisitos para obtener la pensión de vejez, queda sometida al trámite administrativo indefinido de la expedición del referido título.

El debido proceso en en las actuaciones administrativas con relación a solicitudes pensionales.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

La Constitución de 1991, al establecer en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, no pretendió restringir su alcance a las actuaciones judiciales sino que delineó su ámbito para comprender también las actuaciones administrativas. Es así que se puede definir el debido proceso como “el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”.

En este sentido, el administrado también es sujeto de protección constitucional contra actos arbitrarios o contrarios al ordenamiento jurídico que se producen, por ejemplo, con ocasión del reconocimiento de pensiones, escenario sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente. Debe destacarse que gracias al desarrollo que ha tenido la jurisprudencia en torno a la caracterización de la vulneración al debido proceso en materia judicial, se han utilizado las categorías establecidas para dicha situación para facilitar el análisis de la afectación del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo, con la consideración de que aunque diferentes en su concepción inicial, se presentan como útiles para la identificación de actuaciones de la administración que comportan la afectación de los derechos fundamentales del ciudadano.”

Finalmente, en la sentencia T-1082 de 2012 se reiteró lo siguiente: “El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.”

Con respecto de la mora en el pago de los aportes, la jurisprudencia ha sido enfática al reiterar que los efectos perjudiciales de la falta de cobro por parte de la administradora no pueden ser trasladados al afiliado. Tal y como se indicó en la sentencia T-855 de 2011, así:

“Ha sido criterio reiterado de esta corporación sostener que, en el evento en que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, las consecuencias negativas que se derivan de tal omisión no deben ser asumidas por el trabajador afiliado, quien no tuvo injerencia alguna en la falta de pago de sus cotizaciones, ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de tales aportes. Tal razonamiento parte de la idea según la cual las entidades administradoras cuentan con los mecanismos jurídicos suficientes para exigir a los empleadores realizar los aportes que correspondan al Sistema de Seguridad Social.”



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

De los casos jurisprudenciales expuestos, sobre el debido proceso en materia pensional se puede concluir que: (i) el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso; (ii) el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora; (iii) es incongruente la decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un error en la historia pensional solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica, (iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado, máxime cuando la omisión impide la consolidación del derecho pensional.”

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante la señora ENITH COLL FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO proceda a autorizar el pago del bono pensional

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas al cobro de una prestación social nacida de la emisión y autorización de un bono pensional tipo A al fondo de pensiones protección con recursos del fonpet con redención anticipada.

Revisado el expediente virtual nota está agencia judicial ausencia de respuesta por parte de la accionada, por lo que se podría dar aplicación a la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al arrolló de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela.

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como *“ciertos los hechos”* cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio

Observa este despacho que se emitieron las respectivas notificaciones y que así mismo se puede constatar a través del anexo virtual 06 del expediente digital, que fue notificado al correo electrónico de la accionada, sin allegar respuesta alguna, tratándose de una vulneración flagrante a los derechos de la accionante que reclama el pago de un bono pensional ya emitido y autorizado a través de una resolución por un ente territorial, para este caso la ALCALDIA DE MALAMBO mediante la resolución 035 del 14 de enero de 2022.

Es por esto, que esta célula judicial no tiene otra opción que amparar los derechos vulnerados de la accionante y despachar favorablemente sus pretensiones, en razón y



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

aplicación del principio de veracidad consagrado en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

No obstante, la respuesta dada extemporánea por la alcaldía municipal de malambo no es de recibo para esta agencia judicial, en atención a que hay una desproporcionalidad entre lo pretendido y el termino de cumplimiento si bien es cierto la accionad debe pagar dicho bono pensional no es menos cierto que se trate de una suma de dinero descabellada, para que deba cumplirse el plazo a más de 6 meses aproximadamente, resulta un despropósito colocar en tan onerosa espera a la accionante por una suma que no supera 4 SMLV, ahora bien, en cuanto al término del que disponen las entidades encargadas de realizar el reconocimiento y pago de estas prestaciones, en sentencia T-513 de 2007 la Corte manifestó que dicho lapso seguía la regla general aplicable a las solicitudes interpuestas en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 23 de la Constitución Nacional. No obstante, añadió que, dada la complejidad de la materia, cuando el término de quince días resultase insuficiente para emitir una decisión definitiva respecto de la prosperidad de la reclamación, aquéllas deberán manifestar al ciudadano dicha situación y, adicionalmente, habrán de informarle la fecha en la que tendrá lugar la efectiva respuesta a su petición. Empero, de acuerdo con lo establecido en sentencia T-981 de 2003 y en la providencia en comento, en ningún caso el plazo indicado por la entidad podrá ser superior a cuatro meses es por esto, que esta célula judicial no tiene otra opción que amparar los derechos vulnerados de la accionante y despachar favorablemente sus pretensiones, en razón y aplicación del principio de veracidad consagrado en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora ENITH COLL FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, **ORDENAR** a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud presentada por la accionante ENITH COLL FERNANDEZ y proceda al pago del bono pensional emitido a través de la resolución 035 del 14 de enero de 2022.

3- NOTIFICAR esta sentencia a las partes intervinientes, y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

4- En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

enithcollf@hotmail.com
contactemos@malambo-atlantico.gov.co
atlantico@defensoria.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

talento@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LAJUEZ**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7fe1bb4add231606bdc930ec966e20d2d47d8cf406ea4ee9e21e3e7e9c3daa**

Documento generado en 18/10/2022 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022-00512-00

ACCIONANTE: DALIS KATHERINE CASALET TERRAZA

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PROCESO: TUTELA

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria para declarar en interdicción de derechos a la señora DALIS KATHERINE CASALET TERRAZA, la cual se encuentra pendiente para su revisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 18 de octubre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

La señora DALIS KATHERINE CASALET TERRAZA instauró acción de tutela contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, a una vida digna, a la salud en conexidad con la vida y al debido proceso.

El reparto en este caso se debe hacer de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 de Decreto 1069 de 2.015, el cual quedó así:

“1.Reparto de la Acción de Tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...” ... 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional será repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría.”

En el presente caso, la acción de tutela va dirigida en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la cual es una entidad de orden nacional. Por tal razón este despacho no es competente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente acción de tutela de conformidad con lo reglado en las normas de competencias consignadas en los Decretos 2591 de 1991, 333 del 6 de abril de 2021 y la jurisprudencia vigente.

2º. Consecuencialmente, se ordena remitir a la mayor brevedad posible la presente acción de tutela a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.**

j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º. Notifíquesele la presente decisión a la accionante. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

aderechogc@gmail.com

A.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e637d52455c3aea9580d59ba52625727a8ea94942d4da20090c477ef64367b30**

Documento generado en 18/10/2022 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08-4334-089-003-2022-00496-00

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO

DERECHO: PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, SEGURIDAD SOCIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Octubre 07 de 2022.

La Secretaria,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre 07 de dos mil veintidós (2022).

La señora ENITH COLL FERNANDEZ, instauró acción de tutela, en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta vulneración a su derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Adicionalmente se observa que el accionante en su escrito tutelar solicita se adopte previa a la decisión del fallo de tutela medida provisional la cual será estudiada de fondo por esta agencia judicial.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en calidad de agente oficioso del señor ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA identificado con cedula de ciudadanía N°. 3.732.684, instauró acción de tutela, en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

Se le advierte a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (24) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º VINCULAR al **Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET** o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

Se le advierte al **Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

RAD. 08-4334-089-003-2022-00496-00

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO

DERECHO: PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, SEGURIDAD SOCIAL

4° NOTIFICAR está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

servicioalcliente@fonpet.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

AA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42733fa6c3997527aa32948c187620b24deb0532c0496c7e375af9429934699**

Documento generado en 18/10/2022 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2021-00211-00

DEMANDANTE: DAIRO JOSE PAREDES POLO

DEMANDADO: ARQUITECTURA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADAY DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que en audiencia realizada el día 04 de octubre del 2022 quedo pendiente fijar fecha de audiencia para proferir sentencia. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, octubre 18 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente que en fecha de día 04 de octubre del 2022 se realizó audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del código general del proceso, sin embargo, se suspendió y quedo pendiente fijar fecha para proferir sentencia, seguidamente en auto de fecha 07 de octubre de 2022 se resolvió fijar como fecha de audiencia el día viernes 21 de octubre de 2022 a las 9:30Am, Sin embargo, revisando la agenda que se lleva en el despacho da cuenta que para ese dia tiene audiencia de libertad por vencimiento de términos 1963 de 2021, las cuales tienen prelación y además poder remitir en tiempo la notificación a la parte demandada de la diligencia a fin de evitar eventuales nulidades y garantizar el derecho de defensa. Art 29 de la constitución política

Por lo anterior se hace necesario la fijar nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

RESUELVE

1.- Fíjese fecha de audiencia virtual para llevar a cabo la audiencia del art 373 del CGP el día jueves 24 de noviembre de 2022 a las 9:30Am.

2.-**NOTIFÍQUESE** para su debida y oportuna asistencia a las partes procesales, el demandante Dairo Jose Paredes Polo al correo Dairo.paredes@hotmail.com, a su apoderada la Dra. Esmeralda Elena Miranda Meza al correo esmeraldamiranda47@hotmail.com , al curador la Dra. Marbel Henríquez Rodríguez al correo marbelluzhenriquez@hotmail.com y al demandado a ARQUITECTURA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en la CLL 118 No. 25 -09 PSO 5, Bogotá D.C. Ofíciase.

2.- **EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

G.H

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284ef177dc75d06f5aff9a4d07397de3cf1661f73c7d88cc5d4816024440bce5**

Documento generado en 18/10/2022 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.08433-4089-003-2022-00093-00

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S. NIT 802022016-1

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CANTILLO PADILLA C.C. 72434542

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado requerir al pagador. Sírvase proveer. Malambo, Octubre 18 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante ha solicitado requerir al pagador mediante el memorial presentado en fecha 14 de octubre de 2022, informando que este no ha materializado la medida lo que se verifica lo referido y procede este despacho a requerirlo en la forma ordenada en el auto de fecha 05 de julio de 2021, a través del cual se decretaron las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

RESUELVE

- 1- Requerir a la empresa **SEGURIDAD NAPOLES LTDA NIT. 860.523.408**, para que informe los motivos por los cuales no ha efectuado los descuentos ordenados en virtud de la medida decretada en auto de fecha 05 de julio de 2022 y comunicado a través del Oficio No. 00705.
- 2- Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a88709da81006bdd3ae9f0b9bfa0412deeba7e3d0f6c59cbd1697d877ce0a1**

Documento generado en 18/10/2022 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Octubre Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 117	
Radicado: 08433-4089-003-2022-00487-00	
ACCIONANTE	ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA C.C. 8.765.320
ACCIONADO	INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO
DERECHO	DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, LA VIDA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA C.C. 8.765.320**, en contra de, la **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO**, por la presunta violación de su derecho fundamental **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, LA VIDA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA C.C. 8.765.320** instauró acción de tutela contra la **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO** para que se le proteja su derecho fundamental **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, LA VIDA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**., elevando como pretensión que se ordene al INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DE MALAMBO entregar el uso de la propiedad que habita en calidad de poseedor y ordenar la Nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega de predio.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

“ PRIMERO: Que en el Inspector de la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO, se encuentra presuntamente violando el debido proceso de acuerdo a los siguientes hechos y argumentos jurídicos:

Que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MIXTO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO, mediante auto ordeno despacho comisorio No. 005 DEL 21 ABRIL DE 2022, para llevar acabo diligencia de entrega del predio relacionado dentro del proceso que este adelantaba.

Que el Inspector Sexto de policía de Malambo el Dr. MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN, Decide programar la diligencia asignada por el juzgado antes en mención para el día 28 de Septiembre de 2022, a las 8:00 AM.

Efectivamente se me notifica de dicha diligencia y que al hacer presencia a la hora fijada se presentan en el predio la parte demandante o querellante y mi persona junto con mi apoderado. Haciendo presencia el Comisario de Familia el DR. ARMANDO MORALES ACUÑA , Intendente EMILSON BALVIN SAAVEDRA, identificado con PLACA No. 0820807, y el patrullero FERNANDO MELO HERNANDEZ CON PLACA No. 173117.

Muy seguidamente mi apoderado le solicita la presencia del MINISTERIO PUBLICO. (Personería Municipal de Malambo). En aras de garantizar el debido proceso y de acuerdo a las formalidades de Ley.

El Inspector MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN, le manifiesta a mi apoderado que se le Notifico al personero pero que este hizo caso omiso y que tampoco delego a alguien para la diligencia. Y seguidamente manifiesta que el debe continuar con la diligencia programada con o sin el personero. Tal así que decide iniciarla.



Mi apoderado le manifiesta que esta violando el
debido proceso porque el personero o Ministerio Público representan un papel importante en toda diligencia de carácter judicial. (...)

(...) SEGUNDO: Su señoría muy respetuosamente le manifiesto que en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO SE ENCUENTRA ASIGNADA UNA DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, PROCESO IDENTIFICADO BAJO EL RADICADO: 0843408900120220044600. Manifiesto esto en aras que se garantice el Derecho al debido proceso que me asiste.

(...) CUARTO: Ahora bien su señoría también hago énfasis al Principio de Inmediatez ya que por razones de tiempo en las que se ha dado la presente actuación es decir una medida o posición que opto el INSPECTOR SEXTO DE POLICIA AL PRACTICAR EL DESPACHO COMISORIO SIN CONTAR CON LA PRESENCIA DEL PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO. NO Teniendo en cuenta que existe una DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, que se encuentra en curso en el JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO. (...)

(...) Su señoría de una u otra forma es imposible jurídicamente acudir mediante otro mecanismo que no sea la acción de Tutela para salvar los derechos que me asisten como lo es el Derecho Fundamental al debido proceso.

(...) TENIENDO EN CUENTA QUE: Se ha cometido una violación al Derecho fundamental debido proceso al proceder en practicar el despacho comisorio sin contar con la presencia del Ministerio público (Personero Municipal de Malambo). Y no conceder el derecho a mi apoderado que presente la respectiva defensa técnica de mis derechos que me asisten como parte dentro de la diligencia que se practicó."

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 29 de septiembre de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2022:

atlantico@defensoria.gov.co

cjjunir@hotmail.com

inspeccion6policia@malambo-atlantico.gov.co

gobierno@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFICACION RADICADO 00487-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 14:36

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; CHRISTIAN TERAN RODRIGUEZ <cjjunir@hotmail.com>; inspeccion6policia@malambo-atlantico.gov.co <inspeccion6policia@malambo-atlantico.gov.co>; gobierno@malambo-atlantico.gov.co <gobierno@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (21 MB)

AutoAdmiteTutela00487-2022.pdf; TutelayAnexosRad00487-2022.zip;

Malambo, Septiembre 30 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00487-2022 - ADMITE TUTELA.

Se adjunta tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel: 3885005 Ext. 6037

Correo

Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención:

Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro,

Malambo-Atlántico, Colombia.

Asimismo, en auto de fecha tres (03) de octubre de 2022, en aras de precaver eventuales nulidades y a fin de garantizar la participación de todos aquellos terceros envueltos en la temática de la acción de tutela se considero necesario la vinculación a la FISCALÍA Y LA PROCURADURÍA o quien haga sus veces a fin de que informaran cuanto le consten relación con los hechos puestos de presente en el libelo.

Así las cosas, se hizo necesario suspender los términos de la acción de tutela de la referencia por un término de tres (03) días, a fin de integrar debidamente el litisconsorcio y puedan rendir el informe pertinente.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 03 de octubre de 2022:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

NOTIFICACION RADICADO 00487-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmambo@cendj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 16:56

Para: Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Jurídica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>

3 archivos adjuntos (22 MB)

AutoAdmiteTutela00487-2022.pdf; TutelaAnexosRad00487-2022.zip; AutoVinculaTutela00487-2022.pdf

Malambo, Octubre 03 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00487-2022 - ADMITE TUTELA.

Quedando atentos,

Cordialmente,

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
Tel. 3885005 Ext. 6037
Correo
Institucional: j03prmpalmambo@cendj.ramajudicial.gov.co
Horario de Atención:
Lunes a Viernes
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm
Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro, Malambo-Atlántico, Colombia.



Además de oficio No. 1127 enviado a la Inspección sexta de policía de malambo el señor Manuel Acuña Duran por medio de mensajería 4-72 a la Calle 17 con Cra 27 esquina -al costado del Cai el Concord.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-4089-003-2022-00487-00

DEMANDANTE: ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA C.C. 8.765.320

DEMANDADO: INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO

DERECHO: DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, LA VIDA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Malambo, Octubre 03 de 2022.
Oficio No. 1127

Al Responder citar la Radicación del Proceso
No. 08433-4089-003-2022-00487-00

Señores
INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE MALAMBO
MANUEL ACUÑA DURAN
Calle 17 con Cra 27 esquina -al costado del Cai el Concord
inspeccion6policia@matambo-atlantico.gov.co

Comunico a usted, que este Juzgado dentro de la acción de tutela de la referencia y por medio de Auto de fecha septiembre 29 de 2022, resolvió lo siguiente:

* 1- **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA C.C. 8.765.320**, en contra de, la **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2- **ORDENAR** Al representante legal de la **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, LA VIDA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

Se le advierte a **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación hasta las 5:00 PM dará lugar a la sanción por descuido consagrada en el artículo 52 del Decreto 259/191 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Libérense los oficios correspondientes.

3- **VINCULASE** a la presente acción constitucional al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MIXTO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO**, Comisario de Familia el Dr. **ARMANDO MORALES ACUÑA**, Intendente **EMILSON SALVIN SAAVEDRA**, patrullero **FERNANDO MELO HERNANDEZ**, MINISTERIO PUBLICO y **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, para que se pronuncie sobre la misma, por cuándo se puede ver afectado con el presente fallo para lo cual se le concede un término de 48 horas, a partir de la notificación. Por secretaría notifíqueseles por cualquier medio expedito, (a través de la parte accionante y por aviso en página de la rama)

4- Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5- **NO ACEDER** a la medida provisional solicitada por la parte accionante, en atención a los motivos consignados.

6- **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:
atlantico@defensoria.gov.co
qjunit@nsmail.com
inspeccion6policia@matambo-atlantico.gov.co
gobierno@malambo-atlantico.gov.co

Cordialmente,

Rama Judicial del Poder Judicial									
Consejo Superior de la Judicatura									
Dirección Departamental de Administración Judicial									
PERIÓDICO No. 24 CONTROL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS GENERAL									
PLAZILLA	FECHA	USU	MONITORIO/OTRO	FECHA No.	TOTAL EJECUCIÓN				
0001	03/10/2022	0001	MALAMBO		1				
0002	03/10/2022	0002	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0003	03/10/2022	0003	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0004	03/10/2022	0004	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0005	03/10/2022	0005	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0006	03/10/2022	0006	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0007	03/10/2022	0007	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0008	03/10/2022	0008	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0009	03/10/2022	0009	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0010	03/10/2022	0010	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0011	03/10/2022	0011	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0012	03/10/2022	0012	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0013	03/10/2022	0013	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0014	03/10/2022	0014	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0015	03/10/2022	0015	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0016	03/10/2022	0016	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0017	03/10/2022	0017	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0018	03/10/2022	0018	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0019	03/10/2022	0019	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0020	03/10/2022	0020	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0021	03/10/2022	0021	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0022	03/10/2022	0022	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0023	03/10/2022	0023	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0024	03/10/2022	0024	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0025	03/10/2022	0025	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0026	03/10/2022	0026	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0027	03/10/2022	0027	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0028	03/10/2022	0028	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0029	03/10/2022	0029	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0030	03/10/2022	0030	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0031	03/10/2022	0031	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0032	03/10/2022	0032	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0033	03/10/2022	0033	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0034	03/10/2022	0034	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0035	03/10/2022	0035	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0036	03/10/2022	0036	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0037	03/10/2022	0037	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0038	03/10/2022	0038	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0039	03/10/2022	0039	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					
0040	03/10/2022	0040	MALAMBO	DOMINIO CALLE 11 No. 14-03					

Yosmar Estrella
10-02-14606
03 10 2022



Seguidamente, en auto de fecha cinco (05) de octubre de 2022 se vinculó sociedad S & B S.A.S, notificándose al correo electrónico sybinmobiliaria@hotmail.com el día (05) de octubre de 2022.

Notifica auto vincula rad 00487-2022

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/10/2022 16:47

Para: sybinmobiliaria@hotmail.com <sybinmobiliaria@hotmail.com>

5 archivos adjuntos (881 KB)

AutoVinculaTutela00487-2022 (1).pdf; 08AnexoTutela.pdf; 07AnexoTutela.pdf; 06AnexoTutela.pdf; 04Tutela.pdf;

Malambo, Octubre 05 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted Notifica auto vincula rad 00487-2022

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo

Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención:

Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Malambo-Atlántico. Colombia.

Posteriormente se notificó el día trece (13) de octubre de 2022 a la personería de malambo y al Juzgado primero civil circuito a los correos personeriademalambo@hotmail.com y j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co:

URGENTE CONTESTACION ADMITE TUTELA - Notificación Radicado 00487-2022 -

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 10:34

Para: personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (272 KB)

10AutoAdmiteTutela00487-2022 (4).pdf;

Malambo, Octubre 13 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted URGENTE CONTESTACION ADMITE TUTELA - Notificación Radicado 00487-2022.

Se remite link de expediente electrónico:

08433408900320220048700

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo

Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención:

Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Malambo-Atlántico. Colombia.

URGENTE CONTESTACION ADMITE TUTELA - Notificación Radicado 00487-2022 -

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 10:40

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (272 KB)

10AutoAdmiteTutela00487-2022 (4).pdf;

Malambo, Octubre 13 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted URGENTE CONTESTACION ADMITE TUTELA - Notificación Radicado 00487-2022.

Se remite link de expediente electrónico:

08433408900320220048700

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo

Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención:

Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Malambo-Atlántico. Colombia.



La entidad accionada **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO** allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración de los derechos fundamentales.-Informando así mediante contestación de Acción de tutela:

Mediante su inspector, el señor MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por el accionante toda vez que las actuaciones adelantadas por la Inspección Sexta de Policía de Malambo fueron en cumplimiento de la orden impartida en el despacho comisorio No. 005 de fecha abril 21 de 2022 librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Mixto de Soledad dentro del proceso verbal de comodato precario con radicación 2020-00074-00 demandante sociedad S&B S.A.S, demandado ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA.

Mediante oficio SGM311-2022 de fecha mayo 05 de 2022 la Secretaría de Gobierno Municipal de Malambo traslada por factor de competencia el despacho comisorio a la Inspección Sexta de Policía para realizar las diligencias de entrega de bien inmueble, posteriormente mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022 se fijó como fecha el día 28 de septiembre de 2022, hora 8:00 A:M en adelante para la práctica de la diligencia de entrega de bien inmueble ordenada en el despacho comisorio, se libraron los oficios dirigidos al secretario de Gobierno para que solicite acompañamiento o apoyo policivo al Brigadier General de la Policía Metropolitana de Barranquilla, al Personero Municipal, al Comisario de Familia.

Siendo el día y hora señalada el inspector en asocio con la secretaria del despacho, el acompañamiento del comisario de familia y miembros de la fuerza pública se trasladaron al bien inmueble donde fueron recibidos por el señor ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA, también comparecieron a la diligencia la SOCIEDAD S&B S.A.S., a través de su representante legal suplente el Dr. SIMON ANDRES GUTIERREZ DE PIÑERES con su apoderado judicial Dr. ALEJANDRO VARGAS BARRIOS.

Manifiesta en su respuesta que se dejó constancia de la inasistencia del personero municipal de Malambo o su delegado, a quien se le notificó previamente sobre la realización de la diligencia de entrega de bien inmueble.

Se dejó constancia de la presencia del comisario de familia Dr. ARMANDO MORALES ACUÑA, que no se encontraban presentes niños ni menores de edad, ni adultos mayores, ni personas en condición de discapacidad.

Se le solicito al señor ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA que desocupara voluntariamente el bien inmueble, que de no hacerlo se procedería con la fuerza pública, para así darle cumplimiento a lo ordenado en el despacho comisorio.

El señor ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA no presentó oposición alguna a la entrega del bien inmueble, considera el despacho que los derechos de posesión alegados por el accionante.

Se manifiesta en cuanto al proceso de pertenencia este despacho se apega a la orden que recibió del despacho comisorio, sin que exista ninguna otra orden judicial en contra.



Manifieste el inspector que dentro del proceso verbal de comodato precario el Juzgado Primero Civil del circuito Mixto de Soledad profirió sentencia de fecha 29 de junio de 2021 accediendo a las pretensiones del demandante, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2022, se dispuso CONFIRMAR la decisión de primera instancia, hubo condena en costas en contra del accionante.

En cuanto a la asistencia del personero esta no es obligatoria es facultativa, por lo tanto, la inasistencia del personero o su delegado a la diligencia de entrega no impedía su realización.

En cuanto a las entidades vinculadas, informaron lo siguiente:

El Comisario de Familia el Dr. ARMANDO MORALES ACUÑA, manifestó al requerimiento que el día de la diligencia en el lugar de los hechos fueron recibidos por el presunto dueño u ocupante del predio el señor ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA y su abogado el Doctor CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ, el señor SIMON GUTIERRES DE PIÑERES SALAS, presunto dueño y el agente intendente EMILSON BALVIN SAAVEDRA y patrullero FERNANDO MELO HERNANDEZ, en la diligencia se advirtió sobre la no presencia de la personería a lo que el comisario hizo caso omiso, teniendo en cuenta que su función principal es garantizar y velar por la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, adulto mayor, no viéndose afectado en la órbita de sus funciones y los hechos narrados solicita se desvincule del presente tramite.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante el señor Juez JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, procedió a rendir el informe, manifestando que en su despacho se encuentra radicado el proceso de PERTENENCIA, promovido por el señor ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA a través de apoderado, abogado CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ, en contra de la SOCIEDAD S Y B, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Y PERSONAS INDETERMINADAS cuyo radicado es 0843340089001-2022-00446-00.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós(2022) y notificado mediante estado N° 72 de fecha 30 de septiembre del año en mención, se resolvió INADMITIR la demanda de pertenencia en la que es demandante el señor ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA a través de apoderado, abogado CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ, en contra de la SOCIEDAD S Y B, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se concedió un término de cinco (5) días con el fin de que el demandante subsane la demanda so pena de rechazo, a lo que en la fecha del presente informe aún no se allegado la respectiva subsanación.

La Fiscalía General de la Nación, mediante el fiscal Vicente de Jesús Arrieta Florez, Fiscal 42 seccional UIT encargado– Seccional Atlántico contesto al requerimiento, informando que revisado el SPOA encontraron que el señor ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA presentó denuncia por el delito de AMENAZA, en contra de del señor SIMON ANDRES GUTIERREZ PIÑERES, la cual correspondió a la fiscalía 42 seccional UIT.

En el presente caso se encontró que ese tipo de amenazas a consecuencia de desavenencias o reclamaciones sobre inmuebles son atípicas con fundamento en el artículo 27 de la ley de convivencia ciudadana y los argumentos expuestos en la orden provisional del 25/8/2022, la



cual se comunicó a denunciante y Ministerio público, y en contra de la cual no se han presentado recursos.

La acción de tutela no va dirigida contra la fiscalía General de la Nación; por lo que solicitó desvincular a la entidad de dicho trámite.

La Procuraduría provincial de barranquilla, mediante Jorge Antonio Vásquez subiroz se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo, por cuanto expresar opinión al respecto sería desconocer el principio de transparencia que rige la actuación disciplinaria y eventualmente podría presentarse una causal de impedimento.

El señor SIMON ANDRES GUTIERREZ DE PINERES SALAS, en condición de representante legal suplente de la sociedad S & B S.A.S., , propietaria del predio objeto de la tutela presentada por el señor ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA, solicitó se rechace de plano la tutela presentada por ser a todas luces improcedente al no configurarse ninguna de las causales expuestas por la parte actora, y que, no es otra cosa que la de pretender continuar en un inmueble en el que ha sido ordenado por un Juez de la República, confirmado por el Honorable Tribunal Superior y negada en tutela ante la Corte Suprema de Justicia para que desaloje y entregue este a su propietario.

En lo que se refiere a la presencia del Comisario de Familia, de su equipo o del personero municipal para realizar una diligencia de desalojo de un agresor, en cumplimiento de medida de protección u orden judicial establecida en el Decreto 1069 de 2005 (por el cual se compila lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1 del Decreto 4799 de 2011), de conformidad con los conceptos 77 de 2012; 98 de 2013; 20 de 2015 y 52 de 2016 y aunque la ley establece que la presencia de los personeros es facultativa, no es obligatoria, sin embargo, el señor inspector, tal como consta en el acta de desalojo comunico al personero para que se hiciera presente en la diligencia y aunque este no asistió o delego a uno de sus funcionarios para que asistiera a esta, el doctor ARMANDO MORALES ACUNA, comisario del municipio de Malambo asistió a la diligencia para garantizar que en ella no se vulneraran los derechos de las personas en estado de indefensión.

En lo que respecta a la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria, bajo la radicación 0843408900120220044600 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Malambo, presentada posteriormente a las decisiones judiciales arriba reseñadas que hacen tránsito a cosa juzgada, no es más que otra tetra del señor MARIMON para intentar perpetuarse en un predio en el que abusando de la buena fe de nuestra empresa en facilitarle su usufructo a través de un contrato de comodato precario y que este individuo pensó que con documentos falsos podría arrebatar el dominio que desde el año 2002 hace parte del inventario de bienes de nuestra empresa.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados y vinculados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, la **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO**, está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.



La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA considera que **la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO**, vulnero los derechos incoado en la presente acción constitucional al no entregar el uso de la propiedad que habita en calidad de poseedor y ordenar la Nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega de predio.

III.-1 Problema Jurídico

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si **¿ la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO, vulneraron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, LA VIDA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** al realizar la diligencia de desalojo conforme a la orden impartida en el despacho comisorio No. 005 de fecha abril 21 de 2022 librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Mixto de Soledad dentro del proceso verbal de comodato precario con radicación 2020-00074-00 demandante sociedad S&B S.A.S, demandado ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

III.-2 Marco Jurisprudencial

Sobre el derecho al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

“(…) El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” según el cual, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,



para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

El debido proceso en materia administrativa.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.



A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)."

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA presenta acción constitucional contra la **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO**, por la presunta violación de su derecho fundamental **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, LA VIDA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** elevando como pretensión que se ordene al INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DE MALAMBO entregar el uso de la propiedad que habita en calidad de poseedor y ordenar la Nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega de predio.

Avizorado el plenario se entrara a analizar el estudio de la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que en la contestación de la tutela remitida por parte del accionado INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA DE LA URBANIZACIÓN EL CONCORDE DE MALAMBO Dr. MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN, que se encuentra visible en el expediente digital folio 17 y 18, se manifiesta que el proceso se ha seguido bajo los reglamentos de la ley y no ha violado el debido proceso al accionante, máxime que la entidad accionada bajo el amparo legal está cumpliendo su deber legal por una comisión producto de una orden judicial impartida por un Juez de la República (Juzgado Primero Civil del Circuito Mixto de Soledad), decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2022.

Ley 1801 de 2016 POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.

Artículo 205. Atribuciones del alcalde.

Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas;
3. Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.



4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, y del plan de desarrollo territorial.
5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno Nacional.
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.
7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía de primera instancia.
8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.
9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.
10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas I cuando haya lugar a ello

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.

Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia. cuando sea procedente;
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución. la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer. en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles. b) Expulsión de domicilio. c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Suspensión de construcción o demolición. b) Demolición de obra. c) Construcción. cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles. e) Restitución y protección de bienes inmuebles. diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y materiales. g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas. h) Multas. i) Suspensión definitiva de actividad.

De la norma anteriormente reseñada, se extrae que la diligencia realizada por la accionada fue por conducto de una comisión mediante oficio SGM311-2022 de fecha mayo 05 de 2022 de la Secretaría de Gobierno Municipal de Malambo traslada por factor de competencia el despacho comisorio a la Inspección Sexta de Policía para realizar las diligencias de entrega



de bien inmueble, estando el alcalde facultado para ello y la inspección facultada legalmente para su realización y de la cual si bien es cierto no estuvo presente la personería ni nadie en su representación, si estuvo el Comisario de Familia el Dr. ARMANDO MORALES ACUÑA, quien estuvo cumpliendo sus funciones constitucionales de garantizar y velar por la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, adulto mayor, población que no avizoro en la diligencia indiligada.

De otra parte, no se visualiza en el expediente alguna prueba de la presunta vulneración del derecho al debido proceso del actor, como quiera que se han seguido las ritualidades de ley en la actuación administrativa, contando el accionante con los distintos mecanismos de defensa dentro de la misma y las acciones judiciales para debatir las inconformidades procesales que aquí expone, pues en el proceso que se siguió en su contra en el Juzgado Primero Civil del circuito Mixto de Soledad se profirió sentencia de fecha 29 de junio de 2021 accediendo a las pretensiones del demandante, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2022, el fallo de primera instancia en contra del accionante, el cual dispuso CONFIRMAR la decisión de primera instancia, hubo condena en costas en contra del accionante señor ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA y en cuanto al otro proceso de prescripción adquisitiva de dominio, que se sigue en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, el mismo proceso está en curso y según la contestación del señor Juez JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, manifiesta que se inadmitió mediante auto de fecha veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós(2022) y notificado mediante estado N° 72 de fecha 30 de septiembre del año en mención, luego entonces al hoy accionada no se le ha impedido el acceso a la administración de justicia y mucho menos el debido proceso en las actuaciones indiligadas.

De lo antes expuesto, deviene la negación del presente amparo constitucional, como quiera que el señor ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA, no acredita la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los cuales reclama su protección.

Así mismo de las contestaciones allegadas por las vinculadas sociedad S & B S.A.S identificada con NIT. 802.001.966-3, JUZGADO PRIMERO CIVIL MIXTO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO, Comisario de Familia el Dr. ARMANDO MORALES ACUÑA, Intendente EMILSON BALVIN SAAVEDRA, patrullero FERNANDO MELO HERNANDEZ, MINISTERIO PUBLICO – Procuraduría General de la Nación y JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO- Fiscalía General de la Nación, se observa que las mismas no sobrevienen, ni lesionan derecho fundamental alguno esgrimido por el accionante, ni se inmiscuyen en la petición rogada por el accionante por lo que se ordenara desvincular a las mismas del presente tramite sumarial.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que a pesar de la informalidad de la cual se inviste la presente acción constitucional, no le está dado al juez sustraerse de su deber de corroborar la veracidad de las afirmaciones de la accionante, quien sólo se limita a afirmar que la accionada vulnera su derecho al debido, lo cual tampoco se encuentra demostrado en el presente caso.

En cuanto a la importancia de la prueba en la acción constitucional, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“...Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta



de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los

derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional...”¹

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- 1- **DENEGAR** la presente acción de tutela impetrada por el señor ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA, en contra de la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA DE LA URBANIZACIÓN EL CONCORDE DE MALAMBO Dr. MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.
- 2- **DESVINCULAR** del presente tramite a la Sociedad S & B S.A.S identificada con NIT. 802.001.966-3, JUZGADO PRIMERO CIVIL MIXTO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO, Comisario de Familia el Dr. ARMANDO MORALES ACUÑA, Intendente EMILSON BALVIN SAAVEDRA, patrullero FERNANDO MELO HERNANDEZ, MINISTERIO PUBLICO – Procuraduría General de la Nación y JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO- Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

cjjunir@hotmail.com

inspeccion6policia@malambo-atlantico.gov.co

gobierno@malambo-atlantico.gov.co

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 571-2015. MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA



4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d6e1cb5d2d000eefc7a9d66dc68cbe7c5bec0f1500412b37f95ade35eed276**

Documento generado en 18/10/2022 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 08433-40-89-003-2021-00100-00
Dte: MARIBEL MUÑOZ RODRIGUEZ
Ddo: CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ
Proceso: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR Promovida por la señora MARIBEL MUÑOZ RODRIGUEZ contra el señor CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, en donde se encuentra debidamente notificado el demandado y hasta la fecha no ha presentado contestación alguna, resulta procedente dictar sentencia anticipada. A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, octubre 18 del 2022
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.- Malambo Dieciocho (18) de octubre de Dos mil Veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Estando en oportunidad este despacho judicial procede a examinar la presente demanda de alimentos de menor instaurada por la señora MARIBEL MUÑOZ RODRIGUEZ contra el señor CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ en cuanto a las etapas procesales surtidas; en auto de fecha 17 de marzo del 2021 este despacho procedió admitir la presente demanda de alimentos.

Posteriormente, procede la parte demandante aporta certificados de sueldo expedidos por la alcaldía de malambo en donde consta que el salario devengado por el demandado asciende a la suma 3.322.741 pesos, expedida por la jefe de talento humano BELSY BALLESTEROS de la Alcaldía Municipal de Malambo.

Seguidamente, se notifica de manera personal a través de la empresa de correo certificado 4-72 mediante guía de envío cotejada N°. RB788921120C0, entregada allegada a este despacho el 26 de julio, Subsiguientemente por medio de la mencionada empresa de servicios postales se envía notificación por aviso a través de guía de envío cotejada N°. RB788634163CO por lo que una vez vencido el término de traslado el mismo no allego contestación a la demanda, ni presento excepciones.

PRETENSIONES

Como pretensión principal solicita la demandante que se condene al demandado a suministrar alimentos, gastos de estudios, matrícula, pensiones, uniformes, gastos médicos, odontológicos en un 40% y además se condene a pagar los alimentos necesarios y definitivos, para sus menores hijos LUZ CECILIA MIRANDA MUÑOZ, LORENA MARIA MIRANDA MUÑOZ y CARLOS JOSUE MIRANDA MUÑOZ

PROBLEMA JURÍDICO

Se cumplen con los requisitos para Fijar la cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS AUGUSTOS MIRANDA HERNANDEZ, a favor de los menores LUZ CECILIA MIRANDA MUÑOZ, LORENA MARIA MIRANDA MUÑOZ y CARLOS JOSUE MIRANDA MUÑOZ, representada por su madre la señora MARIBEL MUÑOZ RODRIGUEZ.

CASO CONCRETO

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, se anexan como pruebas los siguientes :

- Registro civil de nacimiento de los tres (3) menores de edad.
- Certificado de incumplimiento de la comisaria segunda de malambo.
- Certificado de sueldos.
- Prueba extraprocesal de convivencia en unión libre.

CONSIDERACIONES:

El código general del proceso en su artículo 132 expresa de manera textual ***El Control de legalidad*** Respecto del proceso por lo que una vez “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se

Rad: 08433-40-89-003-2021-00100-00
Dte: MARIBEL MUÑOZ RODRIGUEZ
Ddo: CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ
Proceso: ALIMENTOS DE MENOR

podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De conformidad a lo anterior, no era oportuno fijar una fecha para celebración de las audiencias contenidas en los artículos 372 y 373 del CGP ; toda vez que si bien el demandado señor CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ , se encuentra notificado de la presente demanda de alimentos el mismo no propuso excepciones de mérito que contravirtieran los hechos y pretensiones esbozados en la demanda principal por la demandante en ese orden de ideas y toda vez que no hubo contestación a la demanda proponiendo una postura opuesta a lo ordenado por la demandante y acatando lo ordenado en el artículo 278 del CGP que de manera textual expresa:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

(negrillas de este despacho)

Por lo que de conformidad a la norma antes transcrita y no encontrando este despacho pruebas que practicar en el presente proceso de alimentos de menor de la referencia, y siendo una obligación del juez dictar sentencia anticipada cuando no hubiera pruebas que practicar, teniendo en cuenta el comportamiento procesal del demandado al no haber contestado la demanda se entiende como un allanamiento tácito de la misma a este despacho no le queda más que proceder a dictar sentencia anticipada.

Por lo que en el caso Sub – Examine la relación jurídica procesal se encuentra regularmente constituida, acreditada como está la capacidad para ser parte, la demanda en forma, la capacidad procesal y la competencia. En este mismo orden de ideas, hay que decir que no se observa en el expediente vicio trascendente de naturaleza procesal con virtualidad para invalidar la actuación, esto es, se han cumplido con todas las formalidades del debido proceso.

Para el presente caso, teniendo en cuenta que la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos y pretensiones planteados por la demandante a través de su apoderado judicial, lo que denota es un allanamiento tácito a los mismos por parte del legitimado en causa por pasiva.

Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza del asunto y la residencia de la menor le corresponde el conocimiento del proceso a este juzgado, las copias de los registros civiles de nacimiento de los menores esta se encuentra visible a folio 1 del expediente (documento 8,9 y 10) del expediente con lo que demuestra la calidad en que se demanda y la capacidad para comparecer en juicio

Es claro, que en el caso de estudio la demandante pretende le sea tasada una cuota alimentaria correspondiente al 40% en favor de sus menores hijos, pretensión que apoya en el hecho de que la menores , se encuentra bajo su custodia y cuidado quien tiene unos gastos mensuales de los cuales el padre se ha sustraído desde 2019, razón por la cual lo cito a la comisaria segunda de familia de malambo durante los días 12 y 26 de enero de 2021 y no compareció sin justificación alguna..

Al respecto el artículo 24 del CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA señala: **los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo**

Rad: 08433-40-89-003-2021-00100-00
Dte: MARIBEL MUÑOZ RODRIGUEZ
Ddo: CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ
Proceso: ALIMENTOS DE MENOR

integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria con Magistrado Ponente Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en providencia de fecha de 08 de septiembre del 2017 manifestó: "Se ha dicho que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral, derecho que se puede materializar, cuando las circunstancias así lo exigieren, a través de los procedimientos especiales previstos en la ley, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

2.2. Así mismo, se ha señalado también, que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: "i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia", a lo que se suma, para su consecución, la existencia del vínculo jurídico que lo origine (STC10750-2017), obligación que de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, se entiende "para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda" (Negrita de la Sala), a lo que agrega que, "con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal, o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle", inciso que la jurisprudencia interpretó en el sentido que "se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad", criterio que ha sido atemperado sobre la base que éste "no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a su prorrogación el beneficio mencionado, cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad, el fallador debe examinar con esmero y cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia" (CSJ STC, 27 de febrero de 2006, Rad. 2005-00935, mencionada en STC, 3 de febrero de 2010, Rad. 2009-00265-01)"

En el tema que ocupa la atención del despacho, están probados los presupuestos importantes a saber: el parentesco que existe entre el demandado y el alimentario (documento visible a folio 11), hecho que origina la obligación alimentaria del primero sobre su hija, tal como lo contempla la ley.

Observa el despacho que la capacidad económica del compelido se encuentra demostrada a carpeta virtual archivo (15AportaCertificadoSueldo) del expediente en el cual en el año 2022 era de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L \$3.322.741 M/L.**

Así Planteadas las cosas en el presente caso, se solicita la fijación de la cuota alimentaria teniendo en cuenta que tiene asignada una cuota provisional del 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, el cual en este momento, de acuerdo a lo demostrado en el proceso y la necesidad de la menor procederemos a asignar una cuota definitiva dentro del equivalente al salario actual que devenga el demandado, así mismo, el valor de la cuota deberá ser descontada, directamente por el pagador del demandado teniendo en cuenta que en relación al artículo 144 de la ley 79 de 1988 "Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos."

Por lo anterior Este despacho procederá a fijar cuota definitiva de alimentos dándole aplicación al anterior artículo 144 de la ley 79 de 1988 (régimen de cooperativas) teniendo en cuenta que el demandado ostenta un embargo civil por cooperativas y dándole prevalencia al presente proceso de alimentos de menor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. FIJAR una cuota alimentaria al señor CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 72.049.297 a favor de sus menores hijos LUARA CECILIA, LORENA

Rad: 08433-40-89-003-2021-00100-00
Dte: MARIBEL MUÑOZ RODRIGUEZ
Ddo: CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ
Proceso: ALIMENTOS DE MENOR

MARIA Y CARLOS JOSUE MIRANDA MUÑOZ,, el equivalente 40% correspondiente a UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NEVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.329.096).

2. Se establece una cuota adicional en los meses de junio y Diciembre al equivalente al **15%** del valor de las primas de Junio y Diciembre.

3. EL VALOR INDICADO en los numerales anteriores se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que el gobierno nacional incremente el SMLMV a partir del año 2023.

4. Los dineros descontados por la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros que este despacho ordenará abrir a nombre de la señora MARIBEL MUÑOZ RODRIGUEWZ identificada con C.C. No. 33.101.503 en el BANCO AGRARIO DE BARRANQUILLA. Oficiese para tal fin.

5. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

6. Levantar la medida provisional fijada al momento de admitir la demanda a través del auto de fecha 17 de marzo de 2021, la cual fue comunicada inicialmente con el Oficio No. 0851 del 25 de marzo del 2021.

7. Previas las anotaciones de rigor, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

AA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245b27a66a54883ad47db497c8e4ba2dad36c56103dae623f312de7b07579fc3**

Documento generado en 18/10/2022 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2021-00210-00

DEMANDANTE: FELIX ANDRES MEZA MARTINEZ

DEMANDADO: ERNESTO MANUEL HERNANDEZ OROZCO

PROCESO: TRADENTE AL ADQUIRENTE

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente proceso, para decidir sobre la solicitud de entrega de inmueble peticionada por el apoderado de la parte demandante, no obstante se observa que el presente proceso se encuentra para dictar sentencia anticipada sírvase usted proveer. Malambo 14 de octubre del 2022

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO 14 de octubre de 2022.

1. SENTENCIA ANTICIPADA

Entra el Despacho a decidir, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre la entrega del tradente al adquirente, previo las siguientes,

2. ANTECEDENTES

El señor FELIX ANDRES MEZA MARTINEZ actuando a través de apoderado judicial promovieron demanda en contra de ERNESTO MANUEL HERNANDEZ OROZCO, para que se decrete la entrega del inmueble lote No. 9 manzana G cuya nomenclatura es CII 15 No. 18-28 altos del concorde jurisdicción del municipio de malambo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-145325 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Soledad-Atlántico; por el tradente al adquirente.

Dentro de la presente demanda se persiguen las siguientes declaraciones:

“Solicito señor juez se sirva ordenar la entrega material del inmueble objeto de la presente demanda, la cual se encuentra en poder del señor JORGE LUIS SOLANO VÁSQUEZ, se sirva condenar en costas y agencias en Derecho, y perjuicios a la parte demandada.”

De la cual se desprenden los siguientes hechos:

“PRIMERO: RELACIÓN CAUSAL; El (Los) demandado(s) señor **ERNESTO MANUEL HERNANDEZ OROZCO**, mediante poder otorgado a la señora **BELIS CECILIA HERNANDEZ MEZA**, la faculta dentro de alguna de ellas celebrar **VENTA CON PACTO DE RETROVENTA**, y fue así como se celebró dicho (sic) negocio jurídico con todas las formalidades ante la **NOTARIA UNICA DE SANTO TOMAS**, escritura pública # 1655 de fecha 30 de Diciembre de 2.019.

SEGUNDO: En la presente venta con pacto de retroventa se establecieron las siguientes condiciones:

-El precio de la **VENTA CON PACTO DE RETROVENTA**, fue por valor de \$15.000.000.00(**QUINCE MILLONES DE PESOS M.L.C**), que hace **ERNESTO MANUEL HERNANDEZ OROZCO**, C.C No 832.624, con poder otorgado a la **señora BELIS CECILIA HERNANDEZ MEZA**, C.C No 32.858.704 a favor de **FELIX ANDRES MEZA MARTINEZ** C.C No 1.048.327.964 **MATRICULA INMOBILIARIA** No. 041-145325, inmueble lote No. 9 manzana G cuya nomenclatura es CII 15 No. 18-28 de la organización

altos del concor en jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico referencia CATASTRAL No. 01-001715-0009-000.

-OBJETO DEL CONTRATO DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA, el vendedor por medio del presente instrumento público actuando en su propio nombre prefiere a título de **VENTA CON PACTO DE RETROVENTA** a favor del señor **FELIX ANDRES MEZA MARTINEZ**, en pleno dominio y posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien y mueble relacionado en el párrafo anterior cuyas medidas y linderos son: NORTE: Mide 12 metros y linda con el lote número 8 de la manzana G-SUR: Mide 12 metros y linda con el lote número 10 de la manzana G-ESTE: Mide 6 metros y linda con el predio de JORGE ARIZA Y UNIBOL: Y por el OESTE: Mide 6 metros y linda con la calle 15 en medio, manzana F, área total 72 m2. TRADICIÓN: Que el bien inmueble anteriormente descrito corresponde a propiedad del exponente vendedor por medio de la escritura pública, No. 11.32 de fecha 04 de Octubre del 2018 otorgada en esta misma notaría, la cual se encuentra debidamente inscrita en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No 041-145325.

-EXTENSIÓN DE LA VENTA: El presente contrato comprende además la venta sobre las correspondientes entradas, salidas, construcciones, mejoras, usos, costumbres, servidumbres, accesorios, dependencias, anexidades de que actualmente se beneficia dicho predio sin reserva ni limitación alguna.

-PRECIO: El precio de esta venta compacto de retroventa fue por la suma de \$15.000.000 (QUINCE MILLONES DE PESOS MLC), que el vendedor declara haber recibido a entera satisfacción de manos del comprador. Los otorgantes declararon bajo la gravedad del juramento del precio incluido en la presente escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en lo que señalen un valor diferente, los otorgantes aceptaron todas las condiciones establecidas en la presente escritura.

-PLAZO O CLAUSULA COMPROMISORIA: Para el cumplimiento del presente contrato de VENTA CON PACTO DE RETROVENTA, los otorgantes acordaron un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de la presente escritura.

REQUERIMIENTO: Teniendo en cuenta señor juez la fecha de celebración del presente negocio jurídico, **VENTA CON PACTO DE RETROVENTA**, el día 30 de Diciembre de 2019, contabilizamos que los 12 meses acordados o pactados en la presente negociación vencieron el día 30 de Diciembre del 2020, el demandado ha sido requerido en diferentes oportunidades, a fin de que se efectuó la entrega material y real del bien Inmueble adquirido por mi mandante en la presente compra con pacto de retroventa, la cual el plazo establecido se encuentra totalmente vencido, sin tener respuesta alguna, por lo anterior estamos recurriendo a la presente acción judicial, para que proceda ordenar la entrega del mencionado inmueble descrito en la demanda. Es más señor juez la parte demandada, ha actuado de mala fe con mi poderdante ya que ya después de haber vendido el inmueble celebró contrato de arrendamiento con el señor JORGE LUIS SOLANO VÁSQUEZ, quién es la persona que tiene la posesión material del inmueble que es de propiedad de mi poderdante”

TRAMITE PROCESAL

Se tiene que en auto de fecha 16 de julio de 2021, esta célula judicial admitió el presente proceso de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, ordenándose surtir el trámite de la notificación.

Así las cosas, se tiene que la parte demandada a través de su apoderada judicial solicita vía correo electrónico a esta agencia judicial copia del auto que admite la demanda así como el traslado de la misma el día viernes 30 de julio de 2021, adjuntando dentro de su solicitud poder especial y credenciales, del mismo modo, está célula judicial corre el traslado de la

demanda respondiendo el correo de la apoderada judicial del demandado la Dra. Laura Fontalvo Peralta, siendo ese mismo día viernes 30 de julio de 2021 a las 3:38 P.M.

No obstante, luego de haber corrido el traslado de la demanda presenta la apodera de la parte demandada, escrito contentivo de la contestación de la demanda el día martes 31 de agosto a las 05:02 P.M., encontrándose el termino para contestar la demanda vencido con creces, pues la norma indica que una corrido el traslado de la demanda la parte demandante cuenta con 10 hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda y se continuara con las consideraciones de esta sentencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal, no merecen reparo alguno, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente litis.

Es así como para el caso que nos ocupa, es aplicable el artículo 740 del Código Civil conforme al cual “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”.

A su vez el artículo 741 ibídem hace relación a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la instaurada:

I. “Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

“Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (...). Y el artículo 756 del Código Civil que regula la tradición de inmuebles:

II. “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”.

Es igualmente apreciable el artículo 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega del tradente al adquirente: “El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.”

La acción por medio de la cual se demanda en el presente asunto, tiene su origen en los Arts. 1.880 y 1.882 del Código Civil, dado que al tenor de la Ley sustancial, es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida al comprador; además, conforme lo establece el legislador la persona legitimada para demandar es el comprador de la cosa, pues en el radica el derecho de exigir la entrega de la cosa al vendedor.

Se deduce, sin embargo, el incumplimiento por parte del demandado, de acuerdo lo establece el artículo 378 ibidem, establece que “...*Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310...*”, cumplidos en este caso estos supuestos, se procederá de conformidad.

Es así, como la pretensión principal consiste en la entrega d el inmueble.

En el caso en concreto, se aportó con la demanda escritura pública de la notaria única de Santo Tomas (atlántico) N°. 1655 del 30 de diciembre de 2019, donde se registra la compraventa con pacto de retroventa del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°. 041-145325, siendo esta debidamente registrada el día 13 de enero de 2020 en su anotación N°. 13 cumpliéndose así la tradición del inmueble en cabeza de la demandante que ostenta la calidad de adquirente.

De otra parte, si bien es cierto que la parte demandada contesta la demanda. Se debe entender que esta circunstancia permite al Despacho proferir sentencia escrita, pues se tiene por no contestada la demanda {fue aportada en forma extemporánea} y sobre las mismas, así como sobre los hechos no se tendrán en cuenta los reparos formulados por la parte pasiva.

Lo anterior indica que se han cumplido las exigencias consagradas en el Art. 378 del Código General del Proceso, así como los Arts. 1880 y 1882 del Código Civil, lo cual nos lleva a tener la certeza de que le asiste razón en sus pretensiones a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al demandado en sus calidades de tradente, ERNESTO MANUEL HERNANDEZ OROZCO, hacer entrega del bien inmueble ubicado lote No. 9 manzana G cuya nomenclatura es CII 15 No.18-28 del Municipio de Malambo, el cual se encuentra debidamente determinado y alinderado en el certificado de tradición y libertad No. 041-145325 de la Oficina De Registro E Instrumentos Públicos de Soledad con registro de compraventa con pacto de retroventa y transferencia real de dominio de fecha 13 de enero del 2020 en la anotación No. 13 de dicho certificado al demandante en su calidad de adquirente, señor FELIX ANDRES MEZA MARTINEZ, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de Comisionar a la Alcaldía Municipal de Malambo, a través de la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces para que proceda a realizar la respectiva entrega art 38 del CGP

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado. Y Fíjese la suma de \$750.000 SETECIENTOS CINCUENTAMIL PESOS M/L como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida de conformidad con el

art 5 Numeral 1 literal b del acuerdo 10554 de 2016 expedido por el consejo superior de la judicatura el 5 de agosto de 2016.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo preceptuado en el art 295 del CGP.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6cb175da134e7bb154278051e8a95ab9e3081c26f4290d0e2941f3ca18bb58**

Documento generado en 18/10/2022 02:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**